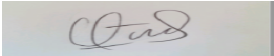


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 06 de mayo de 2022 a las 14:02 horas y 09 de mayo de 2022 a las 10:43 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1375
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandada	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENDECK
Radicado	05001-40-03-009-2022-00135-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS MEDIANTE ABONO EN CUENTA INFORMADA POR LA DEMANDANTE – ORDENA REMITIR OFICIO DE DESEMBARGO

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual se da cumplimiento al requisito exigido por el juzgado mediante auto proferido el día 27 de abril de 2022, aportando la certificación bancaria que acredita el número de cuenta donde se deben consignar los títulos ordenados a favor de la demandante; el Despacho ordena que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados a favor de la demandante LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA conforme a lo dispuesto en el auto proferido el día 27 de abril de 2022 mediante el abono en la cuenta de Ahorros No. 00968819275 de Bancolombia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que cualquier posible deducción que realice el banco agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por la beneficiaria de la orden de pago.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por la demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENDECK, por medio del cual solicita el envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesan en su contra; el Juzgado ordena que por secretaría se remita el oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a Bancolombia con copia a la demandada, en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME: Le informo señor juez, que en el presente asunto el liquidador no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022), consistente en la notificación en debida forma de los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE ENVIGADO, COVINOC S.A y ALCANTARA ASOCIADOS S.A.S. De igual forma le informo que una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos. Medellín, 17 de mayo de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1146
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-00893-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO POPULAR, MUNICIPIO DE ENVIGADO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ICA, COOPETROL, COVINOC S.A., VEHICULOS DEL CAMINO, ALCANTARA ASOCIADOS S.A.S.
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022), el Despacho requirió al liquidador para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante, ni la parte interesada, no el liquidador ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurado por LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo DATACRÉDITO., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario por desistimiento tácito.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de mayo
de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, el demandado RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida el día jueves, 28 de abril de 2022 a las 10:41 horas, por el correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	11435
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00540-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. - CONSTRUVALOR S.A.S.
Demandados	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S
Decisión	Notifica por conducta concluyente y concede amparo de pobreza.

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificados por conducta concluyente al citado demandado, del auto proferido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente al demandado RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA, del auto proferido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el

respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandada MARIA ELCY GALINDO PARRA.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ROMAN CASTAÑO OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.315.596 y la tarjeta de abogado No. 6.293 del C. S de la J, para que represente al demandado RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA, en los términos de los poderes conferidos.

SEXTO: Habiéndose presentado por el demandado a través de su apoderado judicial contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda y se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



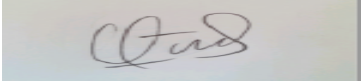
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, pero existe concurrencia de embargo comunicada por la Alcaldía de Medellín – Unidad de Cobro Coactivo. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 de abril de 2022 a las 12:27 horas y 26 de abril de 2022 a las 14:48 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1128
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00950-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante con facultad para recibir y de la demandada; por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado, se procederá con la reanudación del término de suspensión del proceso al tenor del inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso y por ende

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado SALSAS Y HELADOS, distinguido con Matricula 32173702 de propiedad de la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín informándoles que dicho embargo deberá continuar por cuenta de la Alcaldía de Medellín – Unidad de Cobro Coactivo, dentro del proceso por Cobro Coactivo adelantado en dicha institución en contra de la demandada. Igualmente se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 73 del 25 de mayo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada en caso de no haberla practicado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 148-39556, 14841825 y 148-37871 de propiedad de la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Sahagún-Córdoba.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 017-60292 y 017-65616 de propiedad de la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja y al señor Juez Promiscuo Municipal – Reparto – de la Unión-Antioquia, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 180 del 03 de diciembre de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

SEXTO: No se ordena desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

SÉPTIMO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo, tercero y cuarto y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial consistente en pronunciamiento a las excepciones de mérito fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 12 de mayo de 2022 a las 13:02 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1436
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandantes	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandados	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Llamado en garantía	HERNAN DARIO GIRALDO CADAVID
Decisión	Incorpora pronunciamiento a las excepciones de mérito sin impartirle trámite.

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar el pronunciamiento a las excepciones de mérito realizado por el apoderado de los demandantes JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ, al cual no se le dará trámite, por cuanto fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que por auto de fecha 18 de marzo de 2.022, notificado por anotación en estados el 22 de marzo de 2022, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vencido desde el día 29 de marzo de 2022 a las 5:00 P.M.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se pretendió contestar a las excepciones de mérito fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 12 de mayo de 2022 a las 13:02 horas, resultan como se dijo, extemporáneo y como consecuencia se tendrá como no presentado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de mayo a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022), consistente en gestionar lo pertinente para notificación y posesión efectiva de los liquidadores designados. De igual forma le informo que una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos. Medellín, 17 de mayo de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1147
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00769 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	NOHELIA HURTADO MÁRQUEZ
Acreedores	COTRAFA, TUYA S.A, SERFINASA, FLAMINGO Y FINCOMERCIO
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2.022), el Despacho requirió a la deudora para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante, la parte interesada, no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurado por NOHELIA HURTADO MÁRQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo DATACRÉDITO., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario por desistimiento tácito.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de mayo
de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez el anterior memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 4 de mayo de 2022 a las 15:06 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de los dos mil veintidós (2021)

Auto Sustanciación	1437
Proceso	05001 40 03 009 2021 01133 00
Radicado	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Incorpora y ordena oficiar.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada memorial presentado por el demandante, por medio del cual informa que la Indagación Preliminar radicada con SPOA 050016099166202159465 le fue asignada a la Fiscalía 292 local delegada ante los Jueces Penales Municipales de Medellín, para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena modificar la prueba de oficio decretada en el sentido de oficiar a la Fiscalía 292 Local de Medellín con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho el estado en que se encuentra la investigación penal que se adelanta en relación a los hechos acaecidos el pasado 06 de mayo de 2021 denunciados por el señor LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ, radicada bajo el SPOA 050016099166202159465 y numero de noticia criminal 050016099266202166228.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de abril del 2022, a las 3:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1107
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
DEMANDADA	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTAS FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE DAVIDALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	Incorpora citación positiva

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al Acreedor Prendario BANCOLOMBIA S. A. S., con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 13 de mayo de 2022 a las 12:50 horas del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizado el pasado 18 de abril de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1144
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00486 00
Proceso	OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
Solicitante:	JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA
Acreedores:	BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO ZINOBE
Decisión	Avoca conocimiento

Por ser procedente y en consideración a los preceptos normativos contenidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en especial la disposición contenida en el artículo 552 del mismo Código, se **AVOCA** conocimiento del trámite de las objeciones propuestas por la abogada Jenny Andrea Galeano Peñuela apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A. frente a la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 18 de abril de 2022 dentro del presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por el señor JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena impartirle el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 12 de mayo de 2022 11:04 a las horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1142
Radicado	05001 40 03 009 2022 00483 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA
Causante	LUZ MARINA LARA GOMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demandada LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora LUZ MARINA LARA GOMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a los hechos narrados en la demanda, allegar acto o providencia que dejó sin efecto o declaró a la nulidad o revocó la Escritura Pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín, por medio de la cual se realizó la liquidación y adjudicación en la sucesión notarial de los bienes de la causante Luz Marina Lara Gómez; teniendo en cuenta que no resulta procedente abrir dos sucesiones por un mismo causante.
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar si lo que realmente se pretende es la corrección de la Escritura Pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 en cuanto a la determinación, linderos y área del inmueble objeto de adjudicación; o si por el contrario lo que pretende es incluir un nuevo bien a la sucesión.
3. En caso de solicitar la corrección del trabajo de partición y adjudicación, deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de especificar porque

razón acude al presente proceso, a sabiendas que dicho trámite es de competencia del Notario Sexto del Círculo Notarial de Medellín, quién realizó el trámite sucesoral de la señora Luz Marina Lara Gómez.

4. De indicar que lo pretendido es incluir un nuevo bien a la sucesión, deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de especificar porque razón acude al presente proceso, a sabiendas que la misma es susceptible de ser adelantada mediante el trámite de la partición adicional ante el Notario Sexto del Círculo Notarial de Medellín, en caso de que los herederos estén de común acuerdo.
5. En caso de que los herederos no estén de común acuerdo en la solicitud de partición adicional y por ello se acuda a la vía judicial, se deberá aportar:
 - a) Revocatoria de poder de los herederos que no están conformes con la partición adicional, en caso que el abogado Hernán Alonso Gallego Cadavid, fue quién llevo a cabo su representación en la sucesión notarial.
 - b) Manifestación de los herederos o prueba que acredite que no están de acuerdo con la partición adicional.
6. Aclarar si lo que pretende es la corrección de cabida y linderos del inmueble relacionado como activo, por presentar discordancia según la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, Sopetrán – Antioquia, en caso afirmativo, deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de especificar porque acude al presente proceso a sabiendas que para el efecto existe un trámite administrativo que se adelanta ante la oficina de Registro y que es independiente a la sucesión.
7. De los hechos narrados en la demanda se indica que se realizó un reloteo general del predio de mayor extensión, así las cosas, y ante la falta de claridad e identificación del inmueble objeto de sucesión, adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar e identificar por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen el inmueble o los bienes objeto de sucesión.
8. Deberá la parte demandante indicar en la demanda el número de identificación de los interesados SANTIAGO MUÑOZ LARA, MONICA

MILENA MUÑOZ LARA y WILMAN GERMAN OJEDA BERMUDEZ, en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

9. Deberá allegar copia del registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA LARA GOMEZ, toda vez que no fue aportado con la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 489 del Código General del Proceso.
10. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA, SANTIAGO MUÑOZ LARA y MONICA MILENA MUÑOZ LARA, de conformidad con los numerales 3° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
11. Aportar registro civil de matrimonio de los señores WILMAN GERMAN OJEDA BERMUDEZ y LUZ MARINA LARA GOMEZ, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
12. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportado con la demanda.
13. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que no fueron aportados con la demanda.
14. Allegar Escritura pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín
15. Se observa que en el acápite denominado de PRUEBAS “DOCUMENTALES”, la parte demandante citó como documentales aportados, entre otras: “Registro civil de defunción de la causante LUZ MARINA LARA GOMEZ, Registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ LARA, Registro civil de nacimiento de la señora MONICA MILENA MUÑOZ LARA, Registro civil de nacimiento de la señora SANTIAGO MUÑOZ LARA, Registro civil de matrimonio de la causante LUZ MARINA LARA GOMEZ, Resolución Nro. 079-13 de junio 12 de

2013 por medio de la cual, se decide sobre una solicitud de licencia de división material de inmueble rural, Escritura pública Nro. 4080 del 31 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, con sus respectivos folios de matrículas, inmobiliarias como prueba de los bienes inmuebles relacionados anteriormente, Escritura de compraventa del lote No 7, Escritura pública del loteo, Requerimiento a Catastro Municipal de Sopetràn, Certificado de plano de vista, Plano finca la Ceiba debidamente identificado por el topógrafo Arley Metaute e Insumo de visita”, sin embargo, revisado los anexos allegados con la demanda se tiene que las pruebas nombradas no fueron aportadas, razón por la cual deberán allegarse los documentos relacionados.

16. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de los señores SANTIAGO MUÑOZ LARA, MONICA MILENA MUÑOZ LARA y WILMAN GERMAN OJEDA BERMUDEZ, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

17. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de mayo 2022, a las 3:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1103
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO H ERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	YERSON HURTADO RIVAS
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO-

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado YERSON HURTADO RIVAS, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de mayo del 2022, a las 2:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1104
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00176-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LEIDY MABELLY SEPÚLVEDA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia envío-recibido-Formato

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada, la cual fue remitida por correo electrónico el día 12 de abril de 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de envío y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje de datos. Igualmente, tampoco se aportó el formato de notificación donde se informe las partes y el radicado del proceso, el término del traslado de la demanda y el término que se entiende perfeccionada la notificación; así mismo tampoco se acredita la remisión del auto admisorio ni del traslado de la demanda; advirtiendo que si bien en el memorial se hace alusión a las misma no se aporta prueba expedida por la empresa de correo que acredite los requisitos señalados.

Por otro lado, se deja constancia que la demandada LEYDI MABELLY SEPÚLVEDA, se encuentra notificada personalmente desde el 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de abril de 2022 a las 13:29 horas.

Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1372
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado (s)	JOSÉ RAMIRO PANIAGUA PÉREZ MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO CYNTHIA FREDERICKA SOTO SÁNCHEZ HERNÁN DARÍO SOTO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00287-00
DECISIÓN	Decreta secuestro

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5115385 el cual se encuentra ubicado en la Calle 47 # 2BB-184 de Medellín, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1846 del 09-09-96 en la Notaría 23 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa DELEGADOS JUDICIALES S.A.S., quien se localiza en la carrera 47 # 50-74, Apto. 701 de Medellín, teléfonos 3207626088 y 3146060495, correo electrónico: delegadosjudiciales3106@hotmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

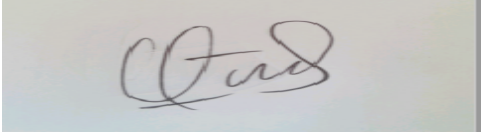
CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de mayo de 2022 a las 10:32 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con la T.P. 119.004 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1124
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00485-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de GLORIA ELENA IBAÑEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$16.993.092,87), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000045626 (Obligación No. 1012589324) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta el que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTICUATRO MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$24.012.608,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000045626 (Obligación No. 392619297315) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$34.793.914,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000045626 (Obligación No. 4222740039755728) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) DIES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$10.884.327,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000045626 (Obligación No. 9912589324) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con la C.C. 43.756.329 y

T.P. 119.004 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ, se encuentra notificado personalmente el día 28 de abril del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de mayo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1 109
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S. A. S.
Demandados	LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00109-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La soceidad LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ, teniendo en cuenta la factura de venta electrónicas No. FE-182 obrante en el expediente, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de febrero del 2022.

El Demandado LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 28 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, la factura electrónica obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S. A. S. y en contra de LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 04 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$520.788.36.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados NELSON RAMÍREZ SUÁREZ y BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO, se encuentran notificados por conducta concluyente mediante providencias proferidas del día 01 y 26 de abril del 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1108
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00069-00
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P. H.
Demandado	NELSON RAMÍREZ SUÁREZ BRIGITTE DEL CARMEN LKÓPEZ DURANGO
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados NELSON RAMÍREZ SUÁREZ y BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de febrero del 2022.

Los demandados NELSON RAMÍREZ SUÁREZ y BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencias proferidas del día 01 y 26 de abril del 2022, respectivamente, , quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre

las cuotas de administración adeudadas por los demandados, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P. H., y en contra de NELSON RAMÍREZ SUÁREZ y BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 02 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$302.654.40.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

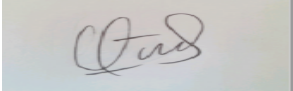
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 11 de mayo de 2022 a las 16:14 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Auto sustanciación	1373
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H.
Demandado	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND
Radicado	05001-40-03-009-2020-00537-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 380 del 05 de mayo de 2022 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND, a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2019-00338.

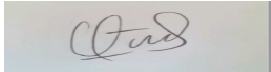
Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de mayo de 2022 a las 16:54 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1127
Proceso	DILIGENCIA EXTRAPROCESO (AMPARO DE POBREZA)
Demandante	DIOCELINA OSPINA DE DURAN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00442-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO, TERMINA DILIGENCIAS.

De la revisión del expediente se advierte que la señora DIOCELINA OSPINA DE DURAN por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso Divisorio en contra de los señores SOLANGEL OSPINA SALAZAR, GLORIA AMPARO OSPINA SALAZAR y ORLANDO DE JESÚS OSPINA SALAZAR, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el doce (04) de mayo de 2022 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso y solicito que se le suministre la información y documentos aportados por la interesada dentro del amparo de pobreza, así como los contactos de la misma.

En consecuencia se procederá con la terminación de las presentes diligencias y se reconocerá personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso Divisorio, a favor de la solicitante DIOCELINA OSPINA DE DURAN debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora DIOCELINA OSPINA DE DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso Divisorio, a favor de la solicitante DIOCELINA OSPINA DE DURAN y en contra de los señores en contra de los señores SOLANGEL OSPINA SALAZAR, GLORIA AMPARO OSPINA SALAZAR y ORLANDO DE JESÚS OSPINA SALAZAR, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente digital de la presente solicitud extraprocesal, al correo electrónico informado por la abogada designada en amparo de pobreza

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

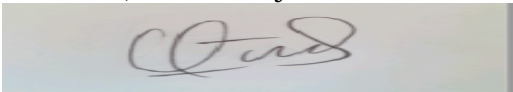


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de mayo de 2022 a las 13:07 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1376
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA.
DEMANDADOS	RESTAURANTE LA MISIÓN PARILLA S.A.S. BRUNO GUY MARC PRAET LUZ GLORIA RESTREPO MARIELA RESTREPO DE BETANCUR NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00028-00
DECISION:	NO ACCEDE SUSPENSIÓN- REQUIERE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por los demandados, razón por la cual no se reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva informar si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción en virtud del acuerdo celebrado entre las partes respecto de las obligaciones objeto de recaudo, acuerdo que constituye un nuevo título ejecutivo que en caso de incumplimiento deberá ser ejecutado por otro proceso distinto al que ahora se encuentra; so pena de entrar el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de abril del 2022, a las 1:17 p.m. y el 09 de mayo de 2022, a las 3:00 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1105
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01223-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	MARINELLA MORENO RÍOS PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora – no accede – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada MARINELLA MORENO RÍOS, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento de la demandada MARINELLA MORENO RÍOS, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que se encuentra afiliada a EPS SURA en calidad de beneficiaria; el Despacho ordena oficiar a la misma con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la citada demandada, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el demandado PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA, se encuentra notificado personalmente desde el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 24 de marzo de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1125
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00475-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a le fecah no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado

por el demandado YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO, al servicio de la CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No se ordena desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de marzo de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1126
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO
Demandado	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00866-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO contra JUAN DAVID OSPINA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor propiedad del demandado JUAN DAVID OSPINA ALZATE,

distinguido con placas JKP802. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: No se ordena desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día viernes, 29 de abril de 2022 16:22 a las horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1145
Radicado	05001-40-03-009-2021-01046-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ, LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión	Admite reforma a la demanda.

Mediante escrito presentado el 29 de abril la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual sustituye la parte demandante, modificó el hecho 2º y adiciona el acápite de pruebas de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI, JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ y LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ**, misma que va orientada a sustituir la parte demandante, modificar el hecho 2º y adicionar el acápite de pruebas de la demanda,

SEGUNDO: En razón de lo anterior, se deja claridad que el presente proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ** y **JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ** en calidad de propietarios inscritos, y como cónyuge supérstite y heredero determinado del señor **DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI** y en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto por anotación en ESTADOS a los demandados **LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ** y **JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ**, a quien se le corre traslado por el término de cinco (05) días, para contestar la reforma a la demanda y proponer excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Numeral 4° del art. 93 del C. G. del P, quienes al momento de su comparecencia al proceso deberán acreditar el derecho que les asiste aportando su correspondiente registro civil de nacimiento y matrimonio.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI**, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de las providencias proferidas el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiunos (2.021), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



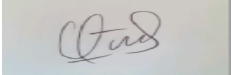
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 18 de mayo de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de abril de 2022 a las 15:56 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1371
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA MARÍA MONCADA HENAO
DEMANDADAS	BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJÍA BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01078 00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el envío del despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha decretado el secuestro sobre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-398846, por cuanto a la fecha no se ha perfeccionado la medida de embargo en virtud de la nota devolutiva de la oficina de registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la cual informó que no inscribió la cautela, por no figurar inscrita garantía real a favor del demandante, razón por la cual no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 468 y 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

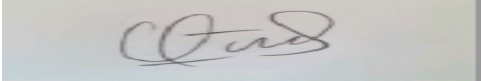


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de mayo de 2022 a las 16:34 horas.
Medellín, 17 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1374
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01182-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BANCO SANTANDER P.H.
DEMANDADO	LUZ ANGELA JIMÉNEZ MEDINA JUAN RAFAEL JIMÉNEZ GIRALDO ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MARTA LUZ VALENCIA JIMÉNEZ MARÍA VICTORIA VALENCIA JIMÉNEZ MIRIAM VALENCIA JIMÉNEZ BEATRIZ VALENCIA JIMÉNEZ
DECISIÓN	ORDENA REMITIR OFICIO - REQUIERE

En atención a lo dispuesto en la nota devolutiva expedida por la oficina de registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual informa que se inadmite y se devuelve sin registrar el oficio No. 898 del 12 de marzo de 2021, por cuanto se deben de manera correcta citar los datos del oficio que comunicó la medida y adicionalmente realizar los pagos correspondientes; el Juzgado ordena remitir nuevamente el citado oficio toda vez que los datos solicitados se encuentran informados de manera correcta.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita nuevamente el oficio que comunica el levantamiento del embargo con copia a la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, anexando la correspondiente nota devolutiva de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín. Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de abril del 2022 a las 2:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1106
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	CNETRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEOMOVIDA A TODO PULMÓN S. A. S. IPSHEMOPLIFE SALUD S. A. S.
Decisión	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Inspección de Policía del Norte (Rionegro), para los fines pertinentes, Informando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rionegro lo subcomisionó para realizar diligencia de secuestro para el establecimiento de comercio denominado Centro de Medicina Especializado ubicado en esa municipalidad; fijando como fecha para celebrar la diligencia el día 19 de julio de 2022 a las 8:30 horas, para lo cual deberá presentar la matrícula mercantil debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario